

recurso de reposición proceso 2020-00096-000

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 11:59

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

Escrito de reposicion en proceso 2020-00096-000.pdf;

Cordial saludo

Atentamente,

JAIME SABOGAL VARELA

ABOGADO

Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844

Cel. : 3183083172

Cartago (Valle)

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE : JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO

DEMANDADOS: FERNANDO SALAMANDO TOVAR Y OTROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEX (Arles) .

RAD: 2.020-00096-00

En calidad de apoderado de los demandados en el asunto de la referencia de la manera mas respetuosa manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha trece de mayo de 2.021 por la cual se decreta el desistimiento tácito de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto según el despacho mediante proveído del 25 de marzo de 2.021 se ordenó a la parte demandada que en el término de treinta días siguientes contados a partir de la ejecutoria diera impulso al proceso realizando todas las diligencia pertinentes para cumplir con la orden dada en el numeral 7 del auto 906 de fecha 22 de diciembre de 2.020, el cual "ORDENA a la parte interesada demandada la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, o en su frente, la cual deberá contener los datos del proceso y con las especificaciones establecidas en el artículo 375 mencionado, con la advertencia de que no se cumplía dentro del término señalado se dispondría el desistimiento de la excepción propuesta.-

Según el despacho el término venció el 11 de mayo de 2.021 a las cuatro de la tarde, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo requerido, por lo que procede dar aplicación a la normativa del artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 375 ibidem.

De manera respetuosa considero señor Juez que no es acertada la decisión sobre desistimiento tácito pues en realidad no ha habido abandono de las cargas procesales que le incumben a la parte demandada pues en primer término oportunamente se hizo la publicación del aviso de emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante SATURIA O SATULIA SALAMANDO y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble de la calle 8 con carrera 8, esquina, numero 7-89 y 795 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, aviso que se publico en la edición dominical del diario EL TIEMPO del 11 de abril de 2.021, lo que indica a toda luces el interés de la parte que represento en el agotamiento de una de las etapas del proceso en cuestión.

Además, por el Despacho no se tuvo en cuenta la preceptiva del literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, según el cual "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo".-

Y en el proceso obran actuaciones tanto de la parte accionante con las cuales de conformidad con la preceptiva señalada el término del requerimiento quedaría interrumpido, situación respecto de la cual el despacho no hizo ninguna alusión.-

En cuanto a la fijación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO debo manifestar al despacho que la parte que represento sí cumplió con la carga de instalar la valla en la vía pública sobre la cual tiene frente el inmueble materia de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fijación que hizo el mismo señor ALEXANDER SALAMANDO el día lunes 10 de mayo de 2.021, siendo pertinente aclarar que por quebrantos de salud solamente pude ir a tomar las fotografías de la valla hasta el día sábado 15 del presente mes de año y las mismas se remitieron al Juzgado el día miércoles 19 del mismo mes y año, habida cuenta que por razón del puente el día lunes festivo el Juzgado estuvo cerrado.

Entonces en honor a la verdad señor Juez la valla se fijó en el inmueble objeto del proceso cuando aún no había vencido el término para cumplir con la carga impuesta por el despacho en el auto del 25 de marzo de 2.021, es decir con anterioridad al día 11 de mayo del corriente año, fecha en que venció el plazo otorgado por el Juzgado.-

El hecho de que tardamente se haya informado al despacho la fijación de la valla en el inmueble objeto del proceso y el aporte al despacho de las fotografías de la valla, no puede tomarse como que no se haya cumplido con la fijación de la valla oportunamente pues una cosa es la fijación de la valla y otra diferente es la información o el suministro de las fotografías del contenido de la valla al operador judicial y en el caso que ocupa la atención del despacho el hecho de la fijación de la valla si se cumplía antes del vencimiento del término concedido.

Además de lo anterior se deben considerar las condiciones económicas de la parte que represento pues el costo de la valla de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS mil pesos el señor ALEXANDER SALAMANDO con dinero prestado pudo completar dicha suma de dinero para pagarla a la Tipografía.-

Todas las actuaciones reseñadas cumplidas por la parte demandada dejan en evidencia el interés de la parte que represento en agotar o cumplir con las cargas procesales impuestas a su condición de parte excepcionante en el proceso de la referencia, lo cual pone en entredicho la decisión del Despacho en el sentido de que no se dio cabal cumplimiento a la ordenado en el auto No. 317 del 25 de marzo de 2.021.

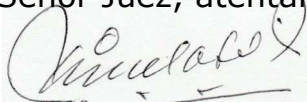
Por todo lo anterior considero de manera respetuosa que no le asiste la razón al señor Juez para decretar el desistimiento tácito de la excepción perentoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del

predio objeto del proceso y por lo mismo la actuación del despacho no se ciñe a las normativas que regulan el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, lo que amerita la revocatoria del mencionado proveído.

Con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales considero que ante la imposibilidad de tener acceso físico a los expedientes se ha dificultado en grado extremo la vigilancia de los procesos judiciales máxime que a los correos electrónicos no están llegando información de parte de los despachos judiciales pues únicamente se están limitando a la notificación por estado de las providencias judiciales, lo que en muchas ocasiones y por falta de conocimiento y conectividad no se puede tener conocimiento oportuno de la decisión judicial tomada en determinado proceso judicial por lo que considero que los operadores judiciales no pueden ser tan estrictos en la aplicación de normativas tales como la del art. 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO por la incidencia que pueden llegar a tener en un determinado proceso como es el caso que ocupa la atención del señor Juez a cuyo sano criterio me atengo.

EN SUBSIDIO MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ QUE INTERPONGO RECURSO DE APELACION.

Señor Juez, atentamente,



JAIME SABOGAL VARELA APODERADO

T.P. # 9095 CSJ

Cc# 17.069.774 BOGOTA